



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-427/2021 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARÍA ELISA  
MANTEROLA SAINZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA MARÍN  
LEYVA

**Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta de septiembre siguiente.**

La Sala Superior resuelve los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovidos por Sergio Fajardo y Ortiz, en su calidad de apoderado legal de María Elisa, María Teresa, Pedro, José Manuel y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sainz y otros, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente **SRE-PSC-167/2021**.

**I. ASPECTOS GENERALES**

La Sala Regional Especializada determinó existente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional, por la supuesta difusión de unos promocionales de radio y televisión, en virtud de que utilizó la pauta local para promocionar las candidaturas a diputaciones federales postuladas bajo el principio de representación proporcional.

Por otro parte, declaró existente el incumplimiento de medida cautelar decretada respecto de los promocionales referidos por parte de 46 concesionarias de radio y televisión, así como inexistente el incumplimiento de medidas cautelares que se le atribuyeron a otras 15 concesionarias.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 1 **Denuncia.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional denunció al Partido Verde Ecologista de México, así como a diversas candidatas y un candidato a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, postulados por dicho instituto político, por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión pautados para la etapa de campañas.
- 2 **Trámite.** El cuatro de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró y admitió la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/156/PEF/172/2021**, reservando el



emplazamiento respectivo en tanto llevaba a cabo diversas diligencias de investigación.

- 3 **Medidas cautelares.** El Partido Acción Nacional solicitó como medida cautelar el retiro de los materiales y, en tutela preventiva, exhortar al Partido Verde Ecologista de México abstenerse de difundir pautas federales; en tal sentido, el cinco de mayo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que era procedente la medida cautelar, al considerar, de manera preliminar, que se actualizaba el uso indebido de la pauta atribuible al partido denunciado, al haberse incluido en la pauta local un spot que promovía candidaturas del orden federal.
- 4 **Impugnación de las medidas cautelares (SUP-REP-188/2021).** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo ACQyD-INE-89/2021; medio de impugnación resuelto por la Sala Superior el ocho de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.
- 5 **Procedimiento Especial Sancionador (SRE-PSC-167-2021).** Previa desahogo del procedimiento respectivo por la autoridad instructora, el dieciséis de septiembre del presente año, la Sala Regional Especializada recibió las constancias y revisó la integración del mismo para darle apertura al procedimiento referido.

**SUP-REP-427/2021  
Y ACUMULADOS**

- 6 **Sentencia impugnada.** El diecisiete de septiembre siguiente, la Sala Especializada dictó resolución en el expediente **SRE-PSC-167/2021**, en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares, atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión, entre ellas las recurrentes.
  
- 7 **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** A fin de controvertir dicha sentencia, el veintidós y el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, diversas concesionarias interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
  
- 8 **Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<b>NO.</b>	<b>RECURRENTE</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
1	Sergio Fajardo y Ortiz apoderado legal de María Elisa, María Teresa, Pedro, José Manuel y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sainz.	<b>SUP-REP-427/2021</b>
2	Sergio Fajardo y Ortiz, apoderado legal de Complejo Satelital, S.A DE C.V.	<b>SUP-REP-428/2021</b>
3	Raúl Eduardo Martínez Ramón	<b>SUP-REP-429/2021</b>
4	Rolando R. González Treviño apoderado legal de Radio XEMF, S.A de C.V.	<b>SUP-REP-430/2021</b>
5	Sergio Fajardo y Ortiz apoderado legal de Jasz radio S.A. de C.V.	<b>SUP-REP-431/2021</b>
6	Rolando R. González Treviño apoderado legal de Radiodifusora de Monclova, S.A.	<b>SUP-REP-432/2021</b>
7	Universidad Autónoma de Nuevo León	<b>SUP-REP-444/2021</b>



- 9 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

### III. COMPETENCIA

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99. Párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

#### **V. ACUMULACIÓN.**

- 14 Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que en todos los casos se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-167/2021, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.
- 15 Por lo tanto, a fin de resolver los recursos revisión del procedimiento especial sancionador en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-REP-428/2021, SUP-REP-429/2021, SUP-REP-430/2021, SUP-REP-431/2021, SUP-REP-432/2021 y SUP-REP-444/2021, al diverso identificado con la clave SUP-REP-427/2021, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior.

- 16 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

#### **VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

- 17 Los presentes recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 18 **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hacen constar los nombres y firmas de los recurrentes; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución combatida; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 19 **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el viernes diecisiete de septiembre de este año y notificada el veinte siguiente a los recurrentes de los expedientes SUP-REP-427/2021, SUP-REP-428/2021, SUP-REP-429/2021, SUP-REP-430/2021, SUP-REP-431/2021 y SUP-REP-432/2021, y a la Universidad Autónoma de Nuevo

León, promovente del recurso de revisión SUP-REP-444/2021, el veintidós de septiembre.

- 20 Por tanto, si las demandas de los seis primeros recursos mencionados se presentaron ante esta Sala Superior el veintidós siguiente y la demanda correspondiente al último de los recursos citados se presentó ante la Sala Regional Monterrey el veinticuatro de septiembre de este año, resulta evidente que se interpusieron dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- 21 **Legitimación, personería e interés jurídico.** Los recursos interpuestos satisfacen estos requisitos.
- 22 Lo anterior es así, porque en la demanda que integró el expediente **SUP-REP-427/2021** comparece el apoderado legal de María Elisa, María Teresa, Pedro, José Manuel y Luis Miguel, todos de apellidos Manterola Sainz; en la que integró el expediente **SUP-REP-428/2021**, comparece el apoderado legal de Complejo Satelital, S.A DE C.V.; en la que integró el

---

<sup>3</sup> En el entendido que la demanda que dio origen al expediente SUP-REP-444/2021, recibida por la Sala Regional Monterrey, se estima presentada en forma de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 43/2013**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional."



expediente **SUP-REP-429/2021**, comparece el concesionario Raúl Eduardo Martínez Ramón; en el expediente **SUP-REP-430/2021**, comparece el apoderado legal de Radio XEMF, S.A. de C.V.; en el expediente **SUP-REP-431/2021**, comparece el apoderado legal de Jasz radio S.A. de C.V.; en la que integró el expediente **SUP-REP-432/2021** comparece el apoderado legal de Radiodifusora de Monclova, S.A.; y en la que integró el expediente **SUP-REP-444/2021**, comparece el representante legal de la Universidad Autónoma de Nuevo León, cuya personería les fue reconocida por la autoridad instructora.

- 23 Las recurrentes tienen interés jurídico para acudir ante esta instancia, porque impugnan la determinación con base en la cual, se les consideró responsables por la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador.
- 24 **Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

## **VII. Estudio**

### **A. Contexto del caso.**

- 25 El procedimiento especial sancionador inició con motivo de la denuncia presentada por el partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México, por usar indebidamente la pauta ya que, desde su óptica, utilizó la pauta local para promocionar candidaturas a diputaciones federales postuladas

bajo el principio de representación proporcional, lo que podría confundir al electorado, al no aclarar el cargo para el que compiten, contraviniendo el modelo de comunicación política. Esto, derivado de la difusión de dos promocionales identificados como: **“4 PROPUESTAS VERDES” (RV01631-21)** y **“PAOLA ESPINOSA PROPUESTAS VERDES VOTA” (RA01946-21)**

- 26 A virtud de la petición de medias cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, mediante acuerdo dictado el cinco de mayo de este año, la autoridad administrativa electoral determinó, respecto de la orden de difusión en la pauta local correspondiente a la etapa de campaña local en todas las entidades federativas del país, entre otras cosas, lo siguiente:

*“III. Vincular a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato**, en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión de los promocionales **“4 PROPUESTAS VERDES” folio RV01631 (versión televisión)** y **“PAOLA ESPINOSA PROPUESTAS VERDES VOTA” folio RA01946 (versión radio)**, dentro de la pauta local ordenada por este Instituto y de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales con los que indique la citada autoridad electoral.”*

- 27 El referido acuerdo de medidas cautelares fue confirmado en su momento por la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación identificado con clave **SUP-REP-188/2021**.
- 28 En seguimiento de lo ordenado en las medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral inició de oficio la revisión de su



cumplimiento, detectando que emisoras de diversas concesionarias de radio y televisión fueron omisas en suspender oportunamente la difusión de los promocional precisados, por lo que, ante el posible incumplimiento, se les vinculó al procedimiento especial sancionador<sup>4</sup>.

- 29 Bajo ese contexto, la controversia a resolver por la Sala Especializada consistió en determinar si el Partido Verde Ecologista de México usó indebidamente la pauta local en 27 entidades federativas, al incluir seis candidaturas de carácter federal y no especificar el cargo por el que contendieron<sup>5</sup>. Además, si 76 emisoras de radio y televisión (correspondientes a 61 concesionarias)<sup>6</sup>, **incumplieron el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-89/2021**.

---

<sup>4</sup> Se determinó escindir el procedimiento por cuanto hace al presunto incumplimiento de medidas cautelares atribuido a: Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; Stereorey México, S.A.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.; Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.; CNRM Corporativo Radiofónico del Noroeste de México, S.A. de C.V.; Miled Libien Kahue; Ultradigital Puebla, S.A. de C.V.; José David Juaristi Santos; GAIA FM, A.C. y XHRQ-FM, S.A. de C.V.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A y B, de la constitución federal; 159, 160, 165, 167, 169 a 174 y 443, numeral 1, incisos a), h) y n); de la ley general y 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (ley de partidos).

<sup>6</sup> Gobierno del Estado de Aguascalientes; Radio Libertad, S.A. de C.V.; Cadena Tres I, S.A. de C.V.; Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Raúl Antonio Arechiga Espinoza; XHHTS-FM Radio, S.A. de C.V.; Súper Stereo de Tabasco, S.A. de C.V.; Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.; Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.; Israel Beltrán Zamarrón; Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.; Nora María Cantón Martínez de Escobar; Televisión de Tabasco, S.A.; Mejor Frecuencia de Jalisco, S.A. de C.V.; Radio Chihuahua, S.A.; X.E.H.M., S.A.; Radio Parralense, S.A. de C.V.; La B Grande FM, S.A. de C.V.; Universidad Nacional Autónoma de México; Gobierno de la Ciudad de México; Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Radio 88.8, S. de R.L. de C.V. (antes Radio 88.8, S.A. de C.V.); Radio Frecuencia Modulada, S. de R.L. de C.V. (antes Radio Frecuencia Modulada, S.A. de C.V.); Fórmula Melódica, S. R.L. de C.V. (antes Fórmula Melódica, S.A. de C.V.); Radio XEL, S. de R.L. de C.V.; Radio Ondas de los Tuxtlas, S. de R.L. de C.V. (antes Radio Ondas de los Tuxtlas, S.A. de C.V.); Radio XHDM, S. de R.L. de C.V.; Radio XHSH, S. de R.L. de C.V.; Gobierno del Estado de Coahuila; Radio Estelar 920, S.A. de C.V.; Master Radiodifusión, S.A. de C.V.; Raúl Eduardo Martínez Ramón; Jasz Radio, S.A. de C.V.; Pedro, María Elisa, María Teresa, José Manuel y Luis Miguel Manterola Sainz; Complejo Satelital, S.A. de C.V.; Universidad Millennium Internacional, S.C.; Radio XEMF, S.A. de C.V.; Radiodifusora de Monclova, S.A.; Radio

## B. Consideraciones de la responsable

- 30 En relación con el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-89/2021 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual la Sala Regional Especializada determinó que las concesionarias recurrentes incurrieron en dicha infracción, la sentencia impugnada se sustentó esencialmente en las siguientes consideraciones.
- 31 En el acuerdo de medida cautelar se determinó, en lo que interesa, la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, únicamente respecto a la **pauta local** correspondiente a la etapa de campaña; se ordenó al Partido Verde Ecologista de México sustituir los promocionales ante la Dirección de Prerrogativas en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del acuerdo; se instruyó a la Dirección de Prerrogativas realizar las acciones necesarias para informar el acuerdo a las concesionarias de radio y televisión; y se vinculó a las concesionarias de radio y televisión suspender de inmediato los **spots, en un plazo, que no excediera las 12 horas** a partir de la notificación.

---

Triunfadora de Coahuila, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V.; Radio Amor, S.A. de C.V.; Radio XECN, S.A. de C.V.; Marco Antonio Contreras Santoscoy, Domitila Maqueda e Hidalgo, Alicia Hortensia, Amparo Hilda y Adela Contreras Santos; Compañía Radiofónica del Centro, S.A. de C.V.; México Radio, S.A. de C.V.; Gobierno del Estado de Hidalgo; Gobierno del Estado de México; Omega Experimental, A.C.; Radio Toluca, S.A. de C.V.; Universidad Autónoma de Nuevo León; Colectivo Oaxaqueño para Difusión de Cultura y las Artes, A.C.; Radiodifusora XHOQ-FM, S.A. de C.V.; José Asef Hanan Badri; XHTOR Radio Torreón; Frecuencia Modulada del Noroeste, S.A.; Sistema Estatal de Telecomunicaciones; Radio KD, A.C.; Gobierno del Estado de Quintana Roo; XEOBS-AM, S.A. de C.V.; Universidad Tecnológica de Tabasco y Cultura es lo Nuestro, A.C.



- 32 Como parte de la instrucción, la Dirección de Prerrogativas informó los impactos que supuestamente se realizaron fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar y, dentro de ellos, determinó el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares por parte de 46 concesionarias; es decir, que existieron impactos de los promocionales denunciados con posterioridad a las doce horas a partir de que les fue notificada la medida cautelar, tal como se advierte en el siguiente cuadro respecto de las concesionarias recurrentes.

No.	Concesionaria	Estado	Siglas Emisora	Material que transmitió y ámbito al que pertenece	Fecha y hora del incumplimiento	Impactos
1	Raúl Eduardo Martínez Ramón	Coahuila	<b>XHTF-FM</b> 100.3	RA01946-21	08/05/2021 08:15:18	2
					08/05/2021 19:33:20	
2	Jasz Radio, S.A. de C.V.	Tabasco	<b>XHVT-FM</b> 104.1	RA01946-21	07/05/2021 20:31:53	1
3	Pedro, María Elisa, María Teresa, José Manuel y Luis Miguel Manterola Sainz	Veracruz	<b>XHGMS-FM</b> 104.5	RA01946-21	07/05/2021 11:30:09	2
					08/05/2021 12:25:42	
4	Complejo Satelital, S.A. de C.V.	Oaxaca	<b>XHCE-FM</b> 95.7	RA01946-21	08/05/2021 14:39:04	1
5	Radio XEMF, S.A. de C.V.	Coahuila	<b>XHWGR-FM</b> 101.1	RA01946-21	07/05/2021 07:29:41	1
6	Radiodifusora de Monclova, S.A.	Coahuila	<b>XHEMF-FM</b> 96.3	RA01946-21	07/05/2021 07:31:23	1
7	Universidad Autónoma de Nuevo León	Nue			08/05/2021 19:31:08	2
					08/05/2021 23:30:11	

- 33 En la sentencia impugnada, la sala responsable analizó los planteamientos de los concesionarios recurrentes a través de los cuales pretendieron justificar que la difusión de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de

México, efectuada con posterioridad al plazo otorgado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para la suspensión de estos, se debió a diversas cuestiones técnicas, fallas, errores, o al indebido emplazamiento efectuado.

- 34 En efecto, las concesionarias Raúl Eduardo Martínez Ramón (**SUP-REP-429/2021**); Jasz Radio, S.A. de C.V. (**SUP-REP-431/2021**); Pedro, María Elisa, María Teresa, José Manuel y Luis Miguel Manterola Sainz (**SUP-REP-427/2021**) y Complejo Satelital, S.A. de C.V (**SUP-REP-428/2021**), hicieron saber a la responsable que hubo una falla inusual en el sistema y no se efectuó el cambio; además de que, en atención al artículo 2111 del Código Civil Federal, pidieron ser exculpados y adujeron que los medios de comunicación tienen derecho a la libertad de expresión.
- 35 Por su parte, Radio XEMF, S.A. de C.V. (**SUP-REP-430/2021**) y Radiodifusora de Monclova, S.A. (**SUP-REP-432/2021**), dijeron que la transmisión fue por cuestiones ajenas a su voluntad, pues se dañaron sus equipos y los cambios no se realizaron.
- 36 Además, la Universidad de Nuevo León (**SUP-REP-444/2021**) indicó que hubo un problema de continuidad en la programación sin dolo.
- 37 Al respecto, la Sala Especializada consideró que las concesionarias reconocieron el incumplimiento de la medida cautelar y pretendían justificar su actuar; sin embargo, los errores humanos, técnicos e involuntarios no los relevaban de su obligación de cumplir la orden de la autoridad administrativa electoral, por tanto, era insuficiente para justificar sus faltas.



Consideró que tampoco era aplicable el artículo 2111 del Código Civil Federal<sup>7</sup>, puesto que, las concesionarias tienen la obligación constitucional y legal de realizar las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

- 38 Con relación a que los medios de comunicación no tienen más límites que los establecidos por el artículo 6º constitucional, les hizo notar que cuentan con una concesión del Estado<sup>8</sup> para brindar un servicio social público de interés general a la ciudadanía<sup>9</sup>; del cual, obtiene recursos económicos suficientes, pero sobre todo tienen el deber y obligación de asegurarse que sus transmisiones se ajusten a las normas electorales.
- 39 Por lo cual, deben cumplir la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- 40 Además, sostuvo la responsable, las pruebas que aportaron las concesionarias, bitácoras, órdenes de transmisión, audiovisuales, notificaciones, capturas de pantalla, entre otros, no fueron suficientes para justificar las irregularidades, puesto

---

<sup>7</sup> *Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.*

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, establece que el Estado ejerce la rectoría de las telecomunicaciones y radiodifusión; garantiza la eficiente prestación de ese servicio y en todo momento mantiene el dominio originario sobre el espectro radioeléctrico. No obstante, el artículo 221 de la misma Ley, señala que se permite el uso, aprovechamiento y explotación de este espectro, siempre y cuando se cumplan diversos requisitos, como el acatamiento de las normas que rigen su función, como las normas electorales.

<sup>9</sup> En términos de los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

que, las propias concesionarias aceptaron el incumplimiento y señalaron errores técnicos y humanos.

- 41 En consecuencia, con motivo de los impactos detectados en incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, la sala responsable impuso como sanción a las recurrentes una amonestación pública, así como una multa consistente en 35 UMAS, equivalente a \$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.), únicamente respecto de la concesionaria Universidad Autónoma de Nuevo León.

### **C. Pretensión y agravios.**

- 42 Todos los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia impugnada con base en los siguientes planteamientos.
- 43 Aducen que la responsable vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, al no tomar en consideración ninguna de las razones expuestas en los alegatos en favor de las concesionarias, pues previamente a que se les aplicara cualquier medida, debieron quedar plenamente comprobadas las lesiones ocasionadas por la transmisión de los promocionales difundidos.
- 44 Señalan que no se examinó debidamente lo relacionado a la vulneración a la libertad de expresión, a través de los cuales se aducía que la indebida aplicación de normas que coartan dicha libertad debe ser rechazada con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal.
- 45 Asimismo, aducen que la responsable vulnera tales principios porque se omitió realizar un control de convencionalidad, no obstante que se planteó desde los alegatos la violación a



diversos instrumentos internacionales, sin que exista algún pronunciamiento al respecto.

- 46 Por otro lado, sostienen los promoventes que no se respeta lo establecido en el artículo 452, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se motivó claramente cómo es que se configuraba la conducta, ni se preció cuál de las disposiciones contenidas en la ley es la que se incumplió.
- 47 Para los recurrentes, es claro que el elemento objetivo lo sería la difusión de propaganda política o electoral, lo cual consideran no ocurrió, por lo que no se configura la conducta típica.
- 48 Por su parte, el representante legal de la Universidad Autónoma de Nuevo León sostiene que, si bien se pasaron dos impactos, lo cierto es también que su representada es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, que no percibe un lucro al transmitir spots comerciales o publicitarios, mucho menos con los relacionados a propaganda política.
- 49 Señala que, como lo señaló en el informe rendido ante la responsable, no puede entenderse que existiera dolo en su conducta, cuando la medida cautelar fue atendida a cabalidad en cuanto fue materialmente posible hacerlo; además, se debió considerar que en la fecha de los hechos se encontraban atendiendo las medidas extraordinarias derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia del SARS-CoV-2, y que esa institución carece de personal técnico, administrativo y del equipo respectivo, con lo que se encuentra justificado que se haya

retirado a destiempo el material señalado para sustitución, por lo que de ninguna manera se debió imponer la sanción consistente en multa.

- 50 Finalmente, refiere el promovente que resulta incorrecto que se le considere reincidente, sin realizar el estudio íntegro de las circunstancias que rodeaban la supuesta conducta contraventora, motivo por el cual deberá desestimarse todo el argumento sostenido en la sentencia reclamada porque la recurrente no es acreedora a ninguna sanción.

#### **D. Decisión.**

- 51 Los agravios planteados por los promoventes son **infundados** e **inoperantes** con base en las siguientes consideraciones.
- 52 De la resolución controvertida, se advierte que la Sala Especializada desestimó las manifestaciones de los ahora recurrentes, considerándolas insuficientes para eximir a las concesionarias de responsabilidad respecto a la infracción atribuida consistente en el incumplimiento a la orden suspensiva decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 53 Es decir, no obstante que los recurrentes comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos expresando manifestaciones relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión y con diversos instrumentos internacionales que garantizan ese derecho, alegando que ninguna disposición contraria a tales convenciones podría aplicarse, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal.



- 54 Tales planteamientos, además de resultar genéricos, estuvieron asociados con la negativa de haber incurrido en alguna falta o haber transmitido de forma excedente los promocionales; aspectos que fueron desestimados por la sala responsable al considerar que no se aportaron elementos probatorios idóneos y pertinentes para justificar las irregularidades y desvirtuar el reporte de monitoreo de la autoridad electoral, además de que ello implicaba la aceptación del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.
- 55 En este contexto, los agravios de los concesionarios recurrentes enderezados a cuestionar la supuesta omisión de la responsable en atender sus planteamientos vinculados con la libertad de expresión y con un control de convencionalidad resultan **infundados**, porque sí se valoraron las razones con las que pretendieron justificar que su conducta se apegaba a la legalidad, mismas que estaban enmarcadas en las manifestaciones relacionadas con el ejercicio de tal derecho fundamental, de allí que no pueda atribuirse ninguna violación al principio de exhaustividad por parte de la sala responsable.
- 56 Además, la autoridad responsable, respecto a la vulneración de la libertad de expresión, les hizo notar que cuentan con una concesión del Estado para brindar un servicio social público de interés general a la ciudadanía; y que, sobre todo, tienen el deber y obligación de asegurarse que sus transmisiones se ajusten a las normas electorales.
- 57 Por ello, debían cumplir la determinación emitida por la autoridad nacional electoral, misma que se emitió con la finalidad de hacer

cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

- 58 Máxime que, el derecho de libertad de expresión no tutela la difusión de promocionales fuera del periodo permitido por la autoridad electoral nacional y, en la especie, está demostrado que las concesionarias recurrentes propagaron promocionales en una temporalidad en la que no deberían estarse difundiendo.
- 59 Por otra parte, dichos agravios devienen **inoperantes** porque no resultan eficaces para combatir las consideraciones de la responsable por las cuales se les atribuyó la responsabilidad en la comisión de la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, o bien, por las que no se les eximió de dicha responsabilidad al desestimarse sus argumentos.
- 60 En efecto, los reclamos de los recurrentes se vinculan con la libertad de expresión y con un control de convencionalidad vinculado con el ejercicio de dicho derecho, sin embargo, omiten señalar cómo el abordaje expreso de tales planteamientos periféricos hubiese llevado a la responsable a una decisión diversa vinculada, por ejemplo, con una causa justificada que explicara la difusión de los promocionales con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares.
- 61 Por el contrario, los concesionarios impugnantes se circunscriben a señalar que la responsable incurrió en una falta de examen de sus planteamientos, sin que ello por sí sólo resulte suficiente para combatir eficazmente las consideraciones por las que se les atribuyó la responsabilidad en la comisión de la



infracción, en virtud de que no los relacionan con algún aspecto específico para justificar que su incumplimiento se debió a una razón amparada por los derechos que invoca.

- 62 Por tanto, al haberse avocado la sala responsable a estudiar los argumentos de los promoventes vinculados con las razones que los llevaron a difundir más allá del plazo otorgado por la autoridad electoral para evitar y detener la difusión, estimando que ello no los eximía de su responsabilidad en el incumplimiento atribuido; sin que los agravios se encaminen a controvertir dicho estudio, se considera que los razonamientos de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, al no haber sido desvirtuados.
- 63 Por otro lado, es **infundado** el agravio donde sostienen los promoventes que no se respeta lo establecido en el artículo 452, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no se motivó claramente como es que se configuraba la conducta, ni se precisó cuál de las disposiciones contenidas en la ley es la que se incumplió.
- 64 La calificativa obedece a que, contrario a lo que señalan, la responsable precisó en la resolución controvertida, que se acreditó una falta por incumplir la medida cautelar que ordenó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y que, al incumplir dicha medida, se incide en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y Televisión, con lo que se afectó el modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda.

- 65 Aunado a lo anterior, contrario a lo que afirman los concesionarios, desde el emplazamiento al procedimiento, se estableció el fundamento constitucional, legal y reglamentario y la infracción que se les atribuyó.
- 66 En primer término, como lo precisó la Sala responsable, es de hacerse notar que los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal y 468, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; dentro del procedimiento puede dictar, entre otras, medidas cautelares, donde se ordene suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.
- 67 En ese sentido, si la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta las resuelva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
- 68 En estrecha relación con lo anterior, los artículos 452, párrafo 1, inciso e), y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y



televisión y de las personas físicas o morales, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

- 69 Así, el incumplimiento de medidas cautelares, es una infracción prevista en la citada ley general, puesto que se exige que las personas obligadas a cumplirla, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia. De ahí lo **infundado** de sus agravios.
- 70 Por otro lado, son **inoperantes** el resto de sus motivos de disenso en los que refieren que no se configura la conducta típica porque el elemento objetivo lo sería la difusión de propaganda política o electoral; sin embargo, ese argumento parte de una premisa incorrecta, pues como se mencionó, la conducta por la que se le sancionó fue el incumplimiento de una medida cautelar emitida por una autoridad electoral, lo que incide en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y Televisión, que afecta el modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda, no así, la difusión de propaganda política o electoral.
- 71 En similares términos se resolvió el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-372/2021 y acumulados**.
- 72 Respecto a los agravios sostenidos por la Universidad Autónoma de Nuevo León, estos devienen **ineficaces**, porque la Sala

**SUP-REP-427/2021  
Y ACUMULADOS**

Especializada precisó los asuntos previos en los que la Universidad Autónoma de Nuevo León incurrió en la misma conducta infractora (incumplimiento de medidas cautelares) y al respecto el recurrente no formula ningún planteamiento orientado a refutar que, precisamente, no había incurrido en los incumplimientos a la medida cautelar señalados en la diversa resolución del expediente SRE-PSC-29/2021, por lo cual el argumento es insuficiente para desvirtuar la conclusión adoptada por la Sala Especializada.

- 73 En efecto, respecto de la reincidencia, la Sala Responsable la registró respecto de varias concesionarias, entre ellas la recurrente, por lo siguiente:

CONCESIONARIO	SENTENCIA
Universidad Autónoma de Nuevo León	<p><b>SRE-PSC-29/2021</b> (18 marzo 2021)</p> <p>Se determinó <b>existente</b> el incumplimiento a la medida cautelar.</p> <p><b>Sanción: Multa de 65 UMAS</b> equivalentes a \$5,647.20 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)</p> <p><b>SUP-REP-82/2021 y acumulados:</b> Revocó por la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V. y confirmó el resto.</p>

- 74 Respecto a la individualización de la sanción, calificó su conducta como grave ordinaria, en términos de artículo en términos del artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción II, **al haberse acreditado, de uno a tres impactos, pero con reincidencia**, por lo que le correspondía a la concesionaria **una multa<sup>10</sup> en los siguientes términos:**

<sup>10</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación



No.	Concesionaria	Siglas Emisora	Impactos	Multa
5	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHUNL-FM 89.7	2 Reincidente	35 UMAS, equivalente a \$3,136.70 (tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.)

- 75 Por lo que hace a la capacidad económica de la concesionaria pública recurrente, estimó que la multa es adecuada, no es excesiva o desproporcionada, ya que sus recursos asignados resultan suficientes para cubrir el pago de la multa conforme a lo siguiente:

No.	CONCESIONARIA	PRESUPUESTO ASIGNADO
2	Universidad Autónoma de Nuevo León	Para servicios generales tienen un presupuesto asignado para 2021 de: \$1'653'882,622.00 (mil millones seiscientos cincuenta y tres millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos veintidós 00/100 M.N.) <sup>11</sup>

- 76 Además, para calcular la multa<sup>12</sup> tomó en cuenta la **condición socioeconómica de la concesionaria**, conforme a sus diferentes ingresos que tienen registrados ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>13</sup>.
- 77 Por las razones expuestas, los agravios de la recurrente no desvirtúan la justificación de la Sala Especializada con respecto a la individualización de las sanciones impuestas.

y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>11</sup> Presupuesto asignado a la Universidad Autónoma de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021, <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

<sup>12</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 7/2011, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.

<sup>13</sup> La Sala Especializada precisó que es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en **los ANEXOS del 1 al 3**, en sobres cerrados y rubricados, que deberá notificarse exclusivamente a cada una de las concesionarias.

- 78 Por todo lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
- 79 En consecuencia, se aprueban los siguientes

### **VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves **SUP-REP-428/2021, SUP-REP-429/2021, SUP-REP-430/2021, SUP-REP-431/2021, SUP-REP-432/2021 y SUP-REP-444/2021**, al diverso **SUP-REP-427/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.